



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional 000512-2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 14 AGO 2024

Vistos: El Oficio N°2208-2024 -GORE-ICA-DRE-OAJ/D (Hoja de Ruta N° E-0061419-2024), que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña. **BENAVIDES DONAYRE ELISA DOMITILA**, contra la **Resolución Directoral Regional Ficta del Expediente N°43991-2023 de fecha 29 de Noviembre del 2023**, no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el pago de intereses legales por concepto de la bonificación por preparación de clase.

CONSIDERANDOS:

Que, con expediente N°43991- 2023 de fecha 29 de noviembre del 2023, doña. **BENAVIDES DONAYRE ELISA DOMITILA**, formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, **SOLICITANDO** el pago de intereses legales por concepto del 30% la bonificación por preparación de clase, que la Dirección Regional de Educación Ica no emite pronunciamiento dentro del plazo establecido;

Que, con el expediente N°003104-2024 de fecha 26 de enero del 2024; la administrada doña. **BENAVIDES DONAYRE ELISA DOMITILA**, interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Denegatoria Ficta** del expediente N°0043991-2024, ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando que se ha violentado el artículo 39 el TUO de la Ley N°27444, por haberse denegado su solicitud el pago de intereses legales por concepto de la bonificación por preparación de clase, según el artículo 220 del TUO de la Ley N°27444, recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa Superior Jerárquico mediante Oficio N° 2208 -2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 16 de julio del 2024 es elevado a la Gerencia Regional Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004; modificado por el Decreto Regional N°001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos conforme a ley;

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal .

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es el pago de intereses legales por concepto de devengados, por aplicación de la bonificación especial dispuesto por el artículo 48 ° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 (30 % de la remuneración íntegra por preparación de clases y evaluación), el mismo que no ha sido resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, por lo que se entiende que se ha generado la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta proveniente de la Dirección Regional de Educación de Ica, en virtud que no hubo pronunciamiento de la Administración Pública , habiendo transcurrido 2 meses desde el momento de su petición del recurrente a la fecha de su interposición del recurso administrativo de apelación , contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria de Ficta del expediente N°43991- 2023 de fecha 29 de noviembre del 2023, consecuentemente corresponde resolver conforme a ley el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Denegatoria de Ficta del expediente N°3104 - 2024, interpuesto por el administrado;

Que, corresponde señalar , que la Resolución Directoral Regional Denegatoria de Ficta, es una ficción jurídica, que viene a ser el Silencio Administrativo Negativo, regulado por el numeral 199.3 del artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo



N°1452, el mismo que establece "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes" y el artículo 199.4 precisa "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos." y el artículo 199.5 precisa "El silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación". La Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, se entiende como la figura jurídica, por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos, también se define como la omisión de la Administración Pública de emitir una respuesta dentro del plazo establecido el recurso interpuesto, **en el presente caso del reclamo interpuesto por el administrado al transcurrir el plazo establecido por Ley, sin tener respuesta alguna se entiende por rechazado el recurso;**

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el artículo 210° de su derogado reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su Remuneración Total, asimismo, el Personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de su remuneración total;

Que, los **intereses legales, son impuestos fijados por la ley, y son fijados judicialmente**, por lo que en vía administrativa no resulta competente atender el reclamo del recurrente sobre los cálculos del **interés legal laboral**, sino es con orden judicial;



Que, en consecuencia la naturaleza obligacional y civil de los intereses legales en materia remunerativa, es evidente **que no corresponde a esta instancia**, por ello, no cabe pronunciamiento alguno, **así mismo el pago de interés legal laboral está prohibida de aceptar en esta instancia**, conforme a la ley N° 31638 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente establece lo siguiente: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo 1440, Decreto legislativo del Sistema Nacional De Presupuesto Público y el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente Ejercicio Fiscal 2023 que: **"prohíbese a la entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento**. En consecuencia, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional de Ficta del Expediente N°03104 -2024 de fecha 26 de enero 2024, deviene en infundado;

Estando el Informe Técnico N° 481- 2024-GORE-ICA-GRDS, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93 -JUS Ley Orgánica del Poder Judicial; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004 -GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 212-2024 -GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BENAVIDES DONAYRE ELISA DOMITILA** contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria de ficta sobre el expediente N°443991-2022 fecha 25 de noviembre del 2023, no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa



Gobierno Regional de Ica



ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **BENAVIDES DONAYRE ELISA DOMITILA** en el domicilio señalado en la calle Ayacucho N°701-Ica , y a la Dirección Regional de Educación .

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe) .

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
R. López M.
Mag. **ROBERTO C. LÓPEZ/MARÍNOS**
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL